

CONTENIDO:

- DECLARACIONES DE IMPUESTOS EXCLUSIVAMENTE POR INTERNET 1
- NUEVO FORMULARIO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA 3
- TASA DE INTERÉS TRIMESTRAL 6
- A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL S.R.I., NOTARIOS, (...) 6
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS ... 9
- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS . 10
- INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (...) 11

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

COORDINACIÓN:

Dra. Alexandra Aucancela Mora

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN © 2010

mensual • julio • 2012

Nº 35

SEGMENTO TRIBUTARIO

DECLARACIONES DE IMPUESTOS EXCLUSIVAMENTE POR INTERNET

REFERENCIA: Resolución N° NAC-DGERCGC12-00032 de 24 de enero de 2012.

La Administración Tributaria, a través de la resolución de la referencia, establece la obligatoriedad de presentar las declaraciones de impuestos, sean mensuales, semestrales o anuales utilizando INTERNET. Esta disposición es obligatoria para todos los sujetos pasivos de impuestos, sean sociedades legalmente constituidas, sociedades sin fines de lucro como fundaciones, ONG, etc., sociedades de hecho, personas naturales obligadas a llevar contabilidad y personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; para este efecto los contribuyentes en general deben acudir al SRI para solicitar su clave (quienes aún no lo han solicitado) y, también suscribir el convenio de débito para el pago de los impuestos también por INTERNET. Ante esta decisión del Servicio de Rentas Internas, hasta finales del presente año ya no se expenderán formularios físicos para la elaboración y presentación de declaraciones de impuestos.

Por esta razón, es de vital importancia tener en cuentas las siguientes normas:

1. Las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas por parte de los contribuyentes, se realizarán exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas, cualquiera

que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aún cuando la declaración que se presente no tenga impuestos u otros conceptos a pagar.

El SRI facilitará a los contribuyentes el acceso a los medios tecnológicos para la generación, la presentación y el envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, para aquellos casos en los cuales no tengan acceso a los mismos.

2. Los contribuyentes deberán suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos para la declaración y pago de obligaciones tributarias por internet, en caso de no contar aún con la clave para el acceso a los servicios brindados a través de la plataforma electrónica institucional.
3. El pago de obligaciones tributarias se realizará conforme lo establecido en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable. En caso de no contar con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago de impuestos, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a

disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos.

4. Cuando por circunstancias atribuibles a la Administración Tributaria no sea posible realizar las respectivas declaraciones a través del portal electrónico institucional, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer otros mecanismos para el efecto.
5. La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información será sancionada conforme con las disposiciones legales vigentes.

La mencionada obligatoriedad, será aplicable de acuerdo al siguiente calendario:

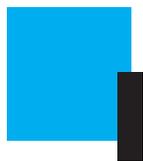
NOVENO DÍGITO DEL RUC	MES DE OBLIGATORIEDAD (A PARTIR DE)
1 Y 2	MAYO 2012
3 Y 4	JULIO 2012
5 Y 6	SEPTIEMBRE 2012
7 Y 8	NOVIEMBRE 2012
9 Y 0	DICIEMBRE 2012

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR

Nuestra obra **RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR** ha sido elaborada con el ánimo constante de brindar información legal sistemática, para las empresas y las personas que poseen una obligación de vital importancia para el financiamiento del Presupuesto General del Estado y de los gobiernos seccionales.



La única obra de **práctica tributaria** en el Ecuador



NUEVO FORMULARIO Y CONSIDERACIONES DE INTERÉS PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA POR EL EJERCICIO FISCAL 2012

Autor: Dr. Carlos Velasco

REFERENCIA: Resolución Nº NAC-DGERCGC12-00231 de 23 de abril de 2012.

El numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las reglas indicadas en dicho numeral.

De otra parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que, las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, así como las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, determinarán el anticipo anteriormente referido, conforme a la siguiente regla: “Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo”.

También se debe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el anticipo de impuesto a la renta que deben pagar las personas naturales, las sucesiones indivisas

obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, se calcula, mediante la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

También el literal c) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, señala que el anticipo se pagará en la forma y en el plazo que establezca el reglamento.

El mismo literal señala que el pago del anticipo a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 41 ibídem, se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración.

El artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula las cuotas y plazos en que los contribuyentes deberán pagar el anticipo de impuesto a la renta.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, el artículo innumerado agregado por el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial N° 583 de fecha 24 de noviembre del 2011, a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, podrán ser utilizados como crédito tributario aplicable al pago de los cinco últimos ejercicios fiscales del impuesto a la renta del propio contribuyente.

El segundo inciso del artículo innumerado señalado en el párrafo anterior establece que las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria. Este listado ya fue publicado en semanas anteriores y puesto en conocimiento de nuestros suscriptores, a través de nuestra página web.

Por otra parte, el primer artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, dispone que cuando los pagos por ISD no puedan ser utilizados, en todo o en parte, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado del ejercicio económico corriente, el sujeto pasivo de dicho impuesto optará por considerar el saldo no utilizado como crédito tributario a ser aplicado, por el propio contribuyente, conforme lo señala la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en los siguientes 4 años.

En el segundo inciso del mismo artículo se establece que los pagos efectuados por concepto de ISD, considerados como crédito tributario de impuesto a la renta causado,

no utilizados como tal al final del quinto año de generados, no son objeto de devolución ni pueden considerarse como gasto deducible en un período distinto al que se generen, ni tampoco podrán ser compensados para el pago de obligaciones tributarias.

Es de gran interés para el contribuyente que calcula el anticipo utilizando la segunda opción, lo siguiente: El segundo artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, señala que para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto y podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta, incluso para los valores que deba pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta del propio contribuyente.

Con estos antecedentes, la Administración Tributaria, aprueba el "Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta", cuyo formato se encuentra en la página web institucional www.sri.gob.ec. La utilización del mismo se regulará por las disposiciones del presente acto normativo.

1. El Formulario 115 aprobado mediante la resolución de la referencia, debe ser usado por parte de los sujetos pasivos, sean personas naturales, o sucesiones indivisas, obligadas o no a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, así como las demás sociedades, según la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, obligados a la liquidación y

pago del anticipo de impuesto a la renta de conformidad con los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el pago del referido anticipo, cuyas fechas de vencimiento se encuentran establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. En este formulario los contribuyentes podrán señalar, cuando corresponda, el valor del crédito tributario que por el pago del ISD en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, que tienen derecho a utilizar para el pago de los valores correspondientes al anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establece la normativa tributaria vigente; de la siguiente manera:

- a) Para la primera cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de enero y el 30 de junio del correspondiente año; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente;
- b) Para la segunda cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de julio y el 31 de agosto del correspondiente año; el no utilizado para el pago de la primera cuota; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente; y,
- c) Para la tercera cuota o para el impuesto a la renta causado, según corresponda, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido durante el

correspondiente año y no utilizado en el pago de las primeras dos cuotas; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores, y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente.

3. El Formulario 115 aprobado mediante la resolución de la referencia, será presentado en línea vía internet, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de dicho formulario en aquellos casos en los cuales los sujetos pasivos no dispongan de acceso a los mismos.

4. La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las disposiciones de la ley. La sanción no exime el cumplimiento de lo señalado en la resolución objeto del presente análisis.
5. En caso de que los sujetos pasivos no cuenten con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago del valor de las respectivas cuotas de anticipo de impuesto a la renta, podrán efectuar dicho pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos.
6. El formulario 115 aprobado deberá ser utilizado para el pago de las cuotas del anticipo de impuesto a la renta de

conformidad con la ley y en las fechas que correspondan, a partir del mes de julio del 2012, independientemente del período fiscal al que correspondan los pagos del anticipo a las que el contribuyente haga referencia en el formulario.

7. Los pagos del anticipo de impuesto a la renta se realizarán, utilizando para el efecto el Formulario 115 aprobado o el Formulario Múltiple de Pagos 106, a elección del contribuyente.

Sin embargo, cuando los contribuyentes vayan a hacer uso del crédito tributario generado por ISD, en el pago de las respectivas cuotas del anticipo de impuesto a la renta, tales pagos deberán efectuarse utilizando el Formulario 115.

Sin perjuicio de lo señalado, a partir del mes de mayo de 2013 únicamente se podrá utilizar para dichos pagos, el Formulario 115, aprobado mediante esta resolución.

TASA DE INTERÉS TRIMESTRAL

A partir del 1 de julio y con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2012, se establece la nueva tasa de interés trimestral por mora, fijada por el Servicio de Rentas Internas, la

misma que queda establecida en 1,021%; debiéndose aplicar, por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones, conforme lo estipula el Art. 21 del Código Tributario.

A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), NOTARIOS, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y REGISTRADORES MERCANTILES

El Servicio de Rentas Internas mediante Circular N° NAC-DGECCGC12-00011 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 735 de junio 29 del 2012, señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de

Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes.

En concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 13 de la mencionada Ley establece que los notarios y registradores de la propiedad están obligados a exigir la presentación del documento que acredite el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

El artículo 60 del Código Tributario señala que se considerarán domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de remuneración, principal o adicional; o ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación o de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá, en

estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la capital de la República.

El numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario.

Por otro lado, el último inciso del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúa todas sus actividades o parte de ellas.

El artículo 9 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión “establecimiento permanente”, estableciendo de manera clara que la misma incluye a fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas.

Por su parte, el artículo 101 del Código Tributario establece que los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley; y, que están igualmente obligados a colaborar con la Administración Tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponible de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Con base en la normativa constitucional y legal expuesta, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos de impuestos administrados por el SRI, notarios,

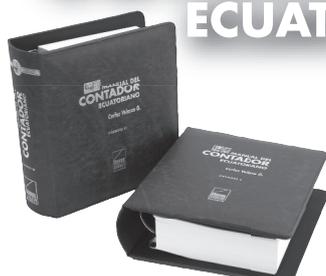
registradores de la propiedad y registradores mercantiles, lo siguiente:

1. Las personas naturales extranjeras residentes o no en el Ecuador, que realicen actividades económicas permanentes en Ecuador o sean titulares de bienes o derechos en Ecuador, siempre que tales actividades, bienes o derechos generen ingresos gravables en Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cumplir con las respectivas obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley.
2. Las sociedades extranjeras domiciliadas en el Ecuador (con excepción de los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador; las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales), así como los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, están obligados a inscribirse, por una sola vez, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cumplir con las respectivas obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley.
3. Las sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, sin perjuicio de los

casos en los que se configure un establecimiento permanente en nuestro país en cuyo caso se deberá observar lo previsto en el numeral 2 de esta Circular, que sean titulares de bienes inmuebles en el Ecuador o sean titulares de derechos, siempre que tales derechos generen ingresos gravables en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cumplir con las respectivas obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley.

4. El certificado de inscripción en el RUC deberá ser exigido como documento habilitante para la celebración de escrituras públicas ante los notarios, que tengan que ver con transacciones sobre las actividades económicas, bienes o derechos señalados en los numerales anteriores.
5. De igual manera, el certificado de inscripción en el RUC deberá ser exigido por los registradores de la propiedad y registradores mercantiles, según corresponda, para la inscripción de cualquier transacción sobre las actividades económicas, bienes o derechos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de esta Circular, en el registro correspondiente.

MANUAL DEL CONTADOR ECUATORIANO



SUSCRÍBASE

QUITO: Reina Victoria N21-141 y Roca Of. 1C • Telefax: 2543273, 2529246, 2527122, 2528 881, 2529145 y 2543607 • Principal@pudeleco.com

GUAYAQUIL: C. C. "Plaza Quil" • Local N° 24 (planta baja) Telefax: 2289886, 2398903, 2293496, 2391037 y 2290097 • ventas@gye.pudeleco.com

CUENCA: José Escudero 1-111 y Alfonso Moreno Mora • Teléfonos: 2886573, 2885837, 099 944 214 • pudecuen@cue.satnet.net

AMBATO: Castillo y Rocafuerte s/n, Edif. Crystal Tower, Planta Baja, Local 1A • Teléfono: 242 5403 • pudelecoambato@andinanet.net

MANTA: Calle 13 y Av. 3ra Edif. Josefa Loor (2do piso) • Teléfono: 2621-588 • manta@pudeleco.com



A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD)

El Servicio de Rentas Internas a través de la Circular N° NAC-DGECCGC12-00012 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 735 de junio 29 del 2012, establece que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del SRI, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias. El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Régimen Tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, equidad, eficiencia, simplicidad administrativa y transparencia.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone en su artículo 156 que, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, señalando en su artículo 158 quiénes se constituyen en sujetos pasivos de este impuesto.

En este sentido, el artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la mencionada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que no son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior realizadas, entre otros, por Entidades y organismos del Estado inclusive

empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.

El literal b) del artículo 161 ibídem, establece que los sujetos pasivos que no utilizan el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos días siguientes a la operación, en cualquiera de las instituciones financieras, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Por otra parte, el artículo 17 del Código Tributario señala que cuando el hecho generador de impuesto consista en un acto jurídico, éste se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del ISD, lo siguiente: En caso de que el respectivo sujeto pasivo transfiera, traslade o envíe al exterior divisas, a través de entidades públicas o privadas, que gocen de alguna exención para el pago del ISD o que se encuentren dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto correspondiente en los plazos legalmente establecidos y en los medios dispuestos para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las acciones legales y responsabilidades penales a las que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario y en el numeral 11 del artículo 344 del mismo cuerpo legal y demás normativa aplicable.

LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS, RELATIVO A IMPORTACIONES REALIZADAS A RÉGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN, APLICARÁ ÚNICAMENTE PARA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE “ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”

El Director General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución N° NAC-DGERCGC12-00413 publicada en el Registro Oficial N° 750 de julio 20 del 2012, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado al final del Capítulo IV del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), y de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII del Título II del Libro V “De la Competitividad Sistemática y de Facilitación Aduanera” del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suspensión del pago del referido impuesto, relativo a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación, aplicará únicamente para las importaciones realizadas dentro del régimen de “admisión temporal para perfeccionamiento activo”, en sus siguientes modalidades:

- a) Importación individual bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo;
- b) Maquila;
- c) Instalación industrial.

La suspensión de pago del ISD es aplicable exclusivamente en las transferencia o envíos efectuados al exterior, así como también en los pagos realizados desde el exterior, sobre el valor de las mercancías importadas (Valor FOB), por lo cual, en caso de existir pagos al o desde el exterior por concepto de transporte, seguros, comisiones u otros conceptos no incluidos en el valor de la importación, dichos pagos causan el Impuesto a la Salida de Divisas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y demás normativa tributaria vigente.

En el caso de que posterior a la importación efectuada bajo alguna de las modalidades del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo señaladas en el Art. 1 de esta Resolución, se nacionalizara la mercadería importada o se efectuasen cambios de régimen a otro que no sea el detallado en el artículo 1 de esta Resolución, el sujeto pasivo deberá declarar, liquidar y pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, con los correspondientes intereses y multas, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Los intereses serán calculados desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero –según corresponda– hasta la fecha de pago.

En caso de que solamente una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro que no goce de la suspensión del ISD, el impuesto, intereses y multas serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo innumerado agregado al final del Capítulo IV del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, así como de las disposiciones señaladas en el presente acto normativo, con la finalidad de obtener indebidamente ventajas o beneficios tributarios, acarreará las responsabilidades penales y la imposición

de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado al final del Capítulo IV del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), mediante reforma establecida por el Decreto Ejecutivo Nº 1180, publicado en el Registro Oficial 727 de 19 de junio de 2012 y en concordancia con lo señalado en el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario, la suspensión del pago del ISD aplicará únicamente para las importaciones realizadas bajo las modalidades del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo detalladas en el artículo 1 de esta Resolución, a partir del 01 de julio de 2012.

SEGMENTO S. SOCIAL

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE LA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE CESANTÍA GENERAL A CARGO DEL IESS Y DEL RÉGIMEN SOLIDARIO DE CESANTÍA A CARGO DEL ESTADO

El Director General del IESS a través de la [Resoluciones Nº 12000000-617 publicado en el Registro Oficial Nº 743 de julio 11 del 2012](#), expide el Instructivo para la aplicación del Reglamento para la entrega de la prestación del seguro de cesantía general a cargo del IESS y del Régimen Solidario de

Cesantía a cargo del Estado, el mismo que tiene por objeto establecer procedimientos para la aplicación del Reglamento para la entrega de la Prestación del Seguro de Cesantía General a cargo del IESS y del Régimen Solidario de Cesantía a cargo del Estado, en el marco regulatorio de la Ley de

Seguridad Social y de la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado publicada en el Registro Oficial N° 644 de 29 de julio del 2009.

Esta prestación se financia con el tres por ciento (3%) del sueldo aportado por el afiliado; el uno por ciento (1%) contribuirá el empleador, y, el dos por ciento (2%) contribuirá el trabajador, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y el Reglamento.

El asegurado tendrá derecho a la prestación del Seguro de Cesantía General y adicional, que consiste en el retiro total del fondo acumulado en su cuenta individual, cada vez que a la fecha del registro de la solicitud acredite al menos veinticuatro (24) aportaciones mensuales no simultáneas y demostrare estar cesante al menos sesenta (60) días, conforme a la ley y reglamentación interna. También podrán acceder a dicha prestación quienes se acojan a la jubilación.

Para acceder al pago de la Cesantía General el afiliado accederá a la página web del IESS, conforme las pantallas que se agregan y forman parte de este Instructivo en ANEXO.

Los derechohabientes deberán adjuntar los documentos que se detallan y cumplir el siguiente procedimiento:

Del Causante:

- a) Original de la partida de defunción;
- b) Copia de la Cédula o copia certificada de la Tarjeta Índice.

De los derechohabientes:

- a) Solicitud dirigida al director provincial pidiendo la devolución de cesantía, debidamente firmada por uno o por todos los beneficiarios;
- b) Partida de matrimonio o documento público emitido por notario público o juez que justifique la unión de hecho:

- c) Copia de la cédula de ciudadanía de cónyuge o conviviente;
- d) Partida de nacimiento o copia de la cédula de ciudadanía de los hijos;
- e) Posesión Efectiva certificada;
- f) Certificado bancario de los beneficiarios.

En caso de cobro de valores de cesantía en representación de uno o más beneficiarios, deberá necesariamente hacerlo mediante poder notarial.

La Dirección Provincial, receptorá la solicitud de pago de la Cesantía, y la enviará en forma inmediata a la unidad encargada de la calificación del derecho.

De cada caso se formará un expediente, debidamente numerado y foliado, que contendrá:

- Nombres y apellidos completos del fallecido;
- Número de cédula de ciudadanía; y,
- Nombre del solicitante o representante de los derechohabientes y su número de cédula de identidad/ciudadanía.

Para el caso de que no concurrieren ante el IESS derechohabientes para el pago de la Cesantía General a la que tenía derecho el afiliado fallecido, en el orden de prelación establecido en el artículo 3 del Reglamento para la entrega de la prestación del Seguro de Cesantía General a cargo del IESS y del Régimen Solidario de Cesantía a cargo del Estado, el saldo acumulado en la cuenta de cesantía del asegurado integrará el haber hereditario de dicho causante, y su distribución se sujetará a las normas del Derecho sucesorio, debiendo para el efecto el o los solicitantes presentar una copia certificada de la posesión efectiva de los bienes del causante.